



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

130

RESOLUCIÓN No. _____ de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

LA GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto Distrital No. 409 del 30 de septiembre de 2016, el Decreto Distrital No. 517 del 29 de septiembre de 2017 y el Decreto Distrital No. 118 de 2017, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El pasado cinco (5) de Abril de 2018 la Coordinadora jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación (En adelante FVSL), notificó personalmente al señor Francisco Gnecco Estrada identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.766.417 de Bogotá, que mediante la resolución No. 72 del veintiocho (28) de marzo de 2018 la Gerente del FVSL liquidó unilateralmente el contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 2017. Cabe agregar, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución No. 72 de 2018 era susceptible del recurso de reposición, siempre y cuando se interpusiera ante la Gerencia del FVSL dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación personal.

Ahora bien, a través del oficio con número de radicado 00007 – 201801343 – FVS Id Control: 51081 dirigido a la Gerente del FVSL – Doctora Nohelia Ramírez Arias -, el señor Francisco Gnecco Estrada actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 72 del veintiocho (28) de marzo de 2018, en los términos y condiciones expuestos a continuación:

“ (...)

1. *Como Apoyo al equipo jurídico del FVS, se procedió a la contratación de Francisco Gnecco Estrada, con título en derecho y Tarjeta Profesional No. 291.213 entonces domiciliado en la Calle 55 # 4ª – 24.*
2. *El 11 de Octubre de 2017 el FVS suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017.*
3. *El 12 de Octubre se dio inicio a las actividades del Contrato.*
4. *En el marco de las actividades del contrato, se le solicitaron al contratista conceptos jurídicos relacionados con la situación de un contrato que llevó a cabo el FVS en el pasado, a la luz de la normatividad vigente en materia de contratación estatal e intervención de archivos en entidades del Estado.*
5. *Estas actividades fueron presentadas en reuniones en el FVS y también enviadas por correo electrónico.*
6. *A partir del veinticuatro (24) de Noviembre de 2017 mi domicilio pasó a ser el siguiente: Calle 83 # 5 – 57.*
7. *Anexo a este documento, aparecen los informes mensuales de actividades y el informe final consolidado del contrato, junto con sus respectivos soportes, dando fe de esta situación.*
8. *De conformidad con la cláusula segunda del contrato, el 11 de Diciembre se cumplieron los dos meses del plazo de ejecución del contrato.*

RESOLUCIÓN No. 130 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

9. *El día 5 de abril de 2018 acudí a las oficinas donde funciona la liquidación del FVS a notificarme de la resolución.*

Por medio del presente documento doy cuenta de las actividades que llevé a cabo en la ejecución del Contrato, así como los respectivos soportes que dan cuenta de ello. Así mismo, pongo de presente el cambio en mi domicilio que ocasionó que no recibiera a tiempo las comunicaciones del FVS para proceder a la liquidación bilateral del Contrato.

Solicitó de manera más respetuosa que se reponga la resolución tomando en consideración que no llegaron las comunicaciones del FVS a mi domicilio o a mi correo electrónico, lo que conllevó a que no pudiera adjuntar los documentos que dan cuenta de las actividades que llevé a cabo con ocasión del contrato.

(..)”

II. CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

Ley 1437 de 2011, artículo 76:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

El señor Francisco Gnecco Estrada acudió a las oficinas del FVSL para ser notificado de manera personal del contenido de la resolución No. 072 del veintiocho (28) de Marzo de 2018 la cual resolvió liquidar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 2017. Por este motivo, el contratista actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición través del oficio con número de radicado 00007 – 201801343 – FVS Id Control: 51081, que se encuentra dentro del término legal conforme lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN.

El señor Francisco Gnecco Estrada considera que no es procedente la Liquidación Unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 2017 en los términos planteados por medio de la resolución No. 72 de 2018 por los argumentos expuestos a continuación.

Primero, el contratista enuncia que el término de ejecución contractual del Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017 presuntamente fue por el período comprendido entre el once (11) de Octubre de 2017, fecha en la cual las partes suscribieron el contrato, hasta el once (11) de Diciembre de 2017 toda vez que el plazo de ejecución conforme la cláusula segunda era de dos (2) meses.

RESOLUCIÓN No. 130 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

Segundo, teniendo en cuenta las obligaciones específicas enunciadas en la cláusula sexta (6), el recurrente afirma haber dado un efectivo cumplimiento a las mismas ya que los conceptos solicitados por la Gerente del FVSL fueron acatados en debida forma, dado que presentó informes respecto las cláusulas excepcionales en la contratación pública y un balance general del contrato No. 161 de 2016 suscrito con SIA S.A.S.

Tercero, al momento de perfeccionar el contrato de prestación de servicios el pasado once (11) de Octubre de 2017, el contratista allegó como dirección de residencia la Calle 55 # 4^a – 24 tal como consta en su hoja de vida que obra en el expediente contractual. No obstante lo anterior, en el recurso de reposición afirma que el veinticuatro (24) de Noviembre de 2017 su domicilio pasó a ser el ubicado en la Calle 83 # 5 – 57. Por este motivo, las comunicaciones enviadas por el FVSL para que el señor Gnecco se acercara a las instalaciones de la entidad y así lograr una liquidación bilateral del contrato no fueron recibidas pues ya no ocupaba dicho domicilio.

En este orden de ideas, el recurrente considera que la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 77 de 2017 con base en los lineamientos enunciados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 no son pertinentes ya que el señor Gnecco fue hasta el dos (2) de Abril de 2018 que tuvo conocimiento respecto de una comunicación del FVSL indicando asistir personalmente a las oficinas de la entidad para ser notificado del contenido de la resolución No. 72 de 2018. Por ello, no tuvo posibilidad de presentar documentación que dieran cuenta del efectivo cumplimiento de sus actividades con los respectivos soportes.

3. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS.

3.1 Término de Ejecución Contractual.

En primera instancia, resulta necesario aclarar los términos de ejecución contractual del contrato de prestación de servicios No. 77 de 2018 ya que partiendo de una revisión del clausulado es evidente que el contratista ha omitido uno de los requisitos de ejecución.

Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 2017: Plazo de Ejecución:

“El plazo de ejecución del presente contrato será de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal”.

(Subrayado fuera del texto original)

Cláusula Trigésima del Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 2017: Perfeccionamiento y Requisitos de Ejecución:

RESOLUCIÓN No. 130 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

“El contrato se perfecciona con la firma de las partes, para su ejecución se requiere: A) La expedición del registro presupuestal por parte del FVS en Liquidación, B) Presentación por parte del contratista del documento mediante la cual acredita encontrarse al día en el pago de aportes relativos al sistema de seguridad social en salud, pensión. C) Aprobación de la garantía única de cumplimiento por parte del FVS en Liquidación.

(Subrayado fuera del texto original)

De esta manera, revisados los documentos que fueron aportados por el contratista y anexados al expediente contractual se advierte que el contrato de prestación de Servicios No. 077 de 2017 efectivamente fue perfeccionado el once (11) de Octubre de 2017 con la firma de las partes.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de ejecución¹, el Certificado de Registro Presupuestal (CRP) fue expedido por parte del FVSL el diecinueve (19) de Octubre de 2017, de igual forma el contratista acreditó encontrarse al día con los pagos relativos al sistema de seguridad social. Sin embargo, fue hasta el veinticinco (25) de Octubre de 2017 que el contratista expidió la póliza de cumplimiento No. 11-44-101111885 con Seguros del Estado la cual fue radicada en las oficinas de la entidad el día siguiente mediante el número de Radicado 00007-2017-02670 Id Control: 47301 por ende, conforme el trámite interno que opera en el Fondo para la gestión de solicitudes, el primero (1) de Noviembre de 2017 se realizó el estudio y la consecuente aprobación de la garantía única.

Por las razones expuestas previamente, atendiendo las cláusulas contractuales conforme los requisitos de ejecución, pese a que el contrato fue suscrito por las partes el (11) de Octubre de 2017, el plazo de dos (2) meses pactado conjuntamente inició desde el primero (1) de Noviembre 2017 y culminó el pasado treinta y uno (31) de Diciembre de 2017.

3.2 Cumplimiento del Objeto Contractual.

En esta instancia, se procede a valorar si los documentos aportados por el contratista en su recurso de reposición pueden ser considerados como material idóneo que sirva de fundamento para demostrar que durante el término de ejecución hubo un efectivo cumplimiento del contrato de prestación de servicios

¹ La suscripción y el perfeccionamiento de un contrato estatal hacen referencia al acuerdo de voluntades al que llegan las partes, el cual se eleva por escrito. Por su parte, la legalización del contrato es un término que no contempla la normativa del Sistema de Compra Pública y que en la práctica se utiliza para referirse a todos los requisitos que deben cumplir las partes del contrato antes de iniciar su ejecución. Antes del inicio del contrato, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) La aprobación de la garantía cuando el contrato la requiera; (ii) La existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, y (iii) La acreditación de que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos que establezca la normativa. (Guía de Liquidación, Colombia Compra Eficiente).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 130 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

No. 77 de 2017, cuyo objeto fue: *“Prestar servicios profesionales como abogado en la agencia del fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá D.C. en liquidación”*

Cláusula Sexta Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 2017: Obligaciones Específicas

“Numeral Segundo (2): Apoyar la revisión, proyección y validación de forma integral de la documentación soporte requerido en la liquidación de contratos Convenios, y comunicar de forma oportuna al supervisor y al contratista, las inconsistencias y/o faltantes que se presenten en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C en Liquidación”.

(Subrayado fuera del texto original)

“Numeral Cuarto (4): Elaborar proyectos de actos administrativos de carácter general y particular, así como conceptos jurídicos que le sean asignados y/o solicitados por la Gerente del FVS”

(Subrayado fuera del texto original)

El contratista procede anexar un informe final que da cuenta sobre las actividades realizadas durante el término de ejecución contractual que como ya se pudo corroborar fue de dos (2) meses entre el 01/11/2017 al 31/12/2017. Como prueba de lo anterior, allegó un primer informe mensual para las actividades del mes de Noviembre y un segundo informe para las tareas realizadas durante Diciembre.

De la información suministrada previamente, se puede deducir que en el mes de Noviembre el señor Francisco Gnecco en cumplimiento de las obligaciones específicas número dos (2) y cuatro (4), efectuó un análisis del contrato de prestación de servicios No. 161 de 2016 cuyo objeto era intervenir el archivo del FVS y en particular un estudio de las obligaciones que asumió la entidad así como en los pliegos de condiciones y demás actos del proceso de selección. Por ello, reposa como soporte un concepto jurídico enunciando los diferentes problemas contractuales dirigido a la gerente del FVSL – Doctora Nohelia Ramírez Arias – con fecha del once (11) de Noviembre de 2017 y un informe consolidado calendado el veinte (20) de Noviembre de 2017.

En cuanto al segundo informe, hay cuenta de haber elaborado un concepto jurídico relacionado con el ejercicio de las cláusulas excepcionales en los contratos estatales, para modificar de manera unilateral el reajuste de precios que demuestra sus actividades para Diciembre de 2017.

Por lo anterior, es válido afirmar que los documentos anexados en el recurso de reposición por parte del contratista Francisco Gnecco, señalan que durante el término de ejecución hubo un cumplimiento del objeto contractual a partir del acatamiento de obligaciones impartidas por la Gerente del FVSL, por medio de conceptos relacionados con ciertos contratos que evidencian problemas normativos que necesitaban de su respectiva y adecuada valoración jurídica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 130 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

3.3 Notificación.

Que el FVSL en aras de garantizar un debido proceso² y poder alcanzar una liquidación bilateral envió una primera (1) comunicación el trece (13) de Febrero de 2018 mediante el Id Control: 49604 a la dirección de notificación: Calle 55 No. 4ª – 24 la cual se encuentra relacionada en el formato único de la hoja de vida de persona natural y en el formulario único declaración juramentada de bien y rentas. Cabe agregar, que dicha comunicación fue devuelta por la mensajería Redex bajo el argumento de no conocer al cliente. Por este motivo, la entidad procedió a enviar un segundo (2) oficio el veintisiete (27) de Febrero de 2018 con Id Control: 49946 a la misma dirección de notificación, solicitando al contratista Francisco Gnecco asistir personalmente a las instalaciones del FVSL con los documentos que acreditaran una efectiva prestación de sus servicios, de la cual tampoco hubo respuesta positiva, pese a que la misma empresa de mensajería acreditara una entrega efectiva del documento.

Ahora bien, debatiendo los argumentos presentados en el recurso, el actor afirma que dichas comunicaciones no fueron recibidas ya que el veinticuatro (24) de Noviembre de 2017 su domicilio cambio y pasó a ser el ubicado en la Calle 83 # 5 – 57. Lo anterior cobra importancia, partiendo del hecho que el contratista para la fecha en mención, aún se encontraba prestando sus servicios en El Fondo de Vigilancia y Seguridad en Liquidación y posterior de una revisión del expediente contractual, no obra comunicación formal mediante la cual se advierta el cambio de residencia.

Así las cosas, cuando la entidad procedió a contactar al contratista, se empleó como dirección de notificación el último lugar de residencia que figuraba en los documentos del contrato, el cual conforme la hoja de vida y el formulario de bienes y rentas continuaba siendo la Calle 55 No. 4ª – 24. Aunado a lo anterior, es obligación del contratista haber informado oportunamente al FVSL respecto su cambio de domicilio en aras de garantizar un contacto efectivo como presuntamente no fue posible, lo cual para apreciación personal del recurrente fue el motivo principal de no haber realizado una liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 77 de 2017.

3.4 Liquidación Unilateral

Ley 1150, Artículo 11: Del plazo para la liquidación de los Contratos.

² Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6º) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (Sentencia C – 980 de 2010).

RESOLUCIÓN No. _____ de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A”.

(Subrayado fuera del texto original)

En el siguiente apartado del libelo de contestación del recurso, conviene precisar que El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación conforme los lineamientos legales consagrados en el Decreto Distrital 409 de 2016³ tiene la facultad de expedir actos administrados para la realización de una liquidación rápida y efectiva por esto, para el caso en concreto, **ante la falta de respuesta positiva por parte del contratista** posterior a la remisión de dos (2) comunicaciones formales para que acudiera personalmente a las instalaciones de la entidad y así poder suscribir una liquidación bilateral del contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017, el FVSL optó por atender las disposiciones enunciadas en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y por esta razón expidió la resolución No. 072 de 2018 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato objeto de controversia.

Así entonces, el acto administrativo mediante el cual se ordenó liquidar el contrato de prestación de servicios y no reconocer ningún valor en favor del contratista goza de validez y presunción de legalidad. Por este motivo, atendiendo los medios que se encuentran en la Ley en favor del señor Francisco Gnecco para una adecuada defensa, corresponde al FVSL analizar la pertinencia de los argumentos alegados por el recurrente como el material probatorio que sustenta el recurso de reposición ya que la resolución No. 072 de 2018 se ajusta a la normatividad vigente de nuestro ordenamiento jurídico.

4. CONCLUSIONES

³ Artículo 5°.- Capacidad jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C. durante el proceso de liquidación. El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C. en liquidación, tendrá capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarias (sic) para efecto de su liquidación.

Artículo 10°.- Funciones del liquidador. El liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C. en liquidación dentro del marco del presente decreto, las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y de las demás normas aplicables. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

Artículo 11°.- Actos del liquidador Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.



RESOLUCIÓN No. _____ de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

Que se ha logrado aclarar que el plazo de dos (2) meses enunciado en la cláusula segunda del contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017 suscrito entre el contratista Francisco Gnecco y el FVSL, inició el primero (1) de Noviembre 2017 y culminó el treinta y uno (31) de Diciembre de 2017 ya que fue hasta el 01/11/2017 que la entidad aprobó la garantía única.

Cláusula Quinta Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 2017: Forma de Pago

“El FVS en Liquidación cancelará al contratista el valor del contrato a suscribir a título de honorarios, mediante pagos mensuales vencidos de la siguiente manera: a) El primer pago vencido se cancelará en proporción a los días ejecutados desde la fecha en que inicie el contrato hasta el último día del mes. B) Mensualidades vencidas de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 2.500.000.00) incluido IVA y demás impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar, cada una. C) El saldo del contrato se cancelará al vencimiento del plazo previa presentación de los siguientes documentos. A) Informe de actividades mensual debidamente firmado por el Supervisor del Contrato. B) Certificado de Cumplimiento expedido por el Supervisor del Contrato. C) Copia de la Planilla de pago de aportes al régimen de seguridad social integral, para el periodo cobrado, en proporción al valor mensual del contrato.”

Partiendo de los postulados consagrados previamente por las partes, se puede inferir que el contratista en su recurso aportó los documentos que demuestran un efectivo cumplimiento de obligaciones específicas solicitadas por la Gerente del FVSL para los meses de Noviembre y Diciembre de 2017 a partir de la presentación de conceptos jurídicos e informes consolidados. Igualmente, reposan informes debidamente suscritos por la Supervisora del contrato de prestación de servicios No. 077 de 2017 y finalmente el señor Francisco Gnecco acreditó estar al día con los pagos al sistema de seguridad social.

Que el argumento presentado por el recurrente relacionado con el cambio de domicilio el pasado veinticuatro (24) de Noviembre de 2017 no es acogido por la entidad, teniendo en cuenta que para dicha fecha, todavía se encontraba prestando sus servicios y no hay prueba que indique la debida diligencia de haber informado oportunamente sobre su cambio de residencia. Por esto, las notificaciones enviadas en Febrero de 2018 a la dirección que figura en los documentos del contrato fueron totalmente válidas y así se cumplió con un debido proceso. Dado lo anterior, la resolución No. 072 de 2018 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios se encuentra acorde con los lineamientos legales.

Que la razón principal de haber empleado como medio idóneo la liquidación Unilateral fue la ausencia de respuesta positiva y pronta colaboración del contratista para que allegará documentación que indicara una efectiva prestación de servicios en virtud del contrato No. 077 de 2017. Sin embargo, el recurrente a partir de la presentación del recurso de reposición aportó la documentación solicitada desde un principio, por esto es pertinente reponer la resolución No. 072 de 2018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 130 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 072 de 2018, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en su integridad la resolución No. 072 de 2018 por la cual se liquida Unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C y el señor Francisco Gnecco Estrada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer en favor del contratista FRANCISCO GNECCO ESTRADA identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.020.766.417 de Bogotá la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, para que realice el pago de los valores aquí reconocidos, asociados con el contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al contratista Francisco Gnecco Estrada conforme los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, del contenido del presente acto administrativo en la dirección de notificación Calle 83 # 5 – 57 y correo electrónico F@gnecco.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los _____

10 JUL 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NOHELIA RAMÍREZ ARIAS
Gerente Liquidadora
Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en Liquidación

Proyectó: Juan Diego León Saavedra – Contratista FVSL
Aprobó: Katerine Solarte Velez – Coordinadora Jurídica FVSL

